



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 190/2022 ter TAD

En Madrid, a 3 de febrero de 2023, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para resolver la procedencia de la suspensión del procedimiento tramitado ante este Tribunal que tiene por objeto conocer del recurso interpuesto por D. XXX contra la resolución del Comité nacional de Apelación de la Real Federación Española de Rugby, de fecha 22 de julio de 2022.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Tal y como resulta del relato de hechos contenido en la Resolución recurrida, dentro del plazo establecido para la inscripción de jugadores para la temporada 2021/22, el XXX aportó a la Federación Española de Rugby (en adelante FER), la documentación relativa al jugador XXX. Posteriormente, el 29 de octubre de 2021, el XXX solicitó la condición de «jugador de formación» a la FER, aportando la documentación relativa al susodicho jugador de forma incompleta, al incluir únicamente fotocopia de la página con la foto del jugador de su pasaporte. A la vista de la documentación aportada, entre la fecha anteriormente indicada y el 18 de noviembre de 2021, la FER requirió al club la aportación de documentos tales, como todas las páginas del antiguo pasaporte del jugador que contenía junto con el nuevo los sellos que acreditaban todo el período que había que comprobar para la posible concesión al jugador de la calificación de «jugador de formación» solicitada. Ante dicho requerimiento de que se aportara la documentación relativa al anterior pasaporte del jugador, al principio, el club manifestó que el jugador lo había extraviado. Posteriormente, al serle comunicado que sin la acreditación de los períodos y potenciales salidas de España que pudieran aparecer en el anterior pasaporte, no se le podía otorgar la condición requerida, en fecha de 18 de noviembre de 2021 el club remitió copia de todas las páginas del anterior pasaporte.

A la vista de los sellos de entrada y salida recogidos en ambos pasaportes, la Comisión de Elegibilidad de la Federación Española de Rugby consultó a World Rugby acerca del cumplimiento de la Regulación 8 por parte del jugador al haber contabilizado 62 días fuera de España en el año 2019 de entre los 3 que calificaban para su condición de seleccionable por Residencia conforme a la mencionada normativa del organismo internacional. Posteriormente, la Federación Internacional contestó que dicha consideración era conforme a la norma y que por tanto, el jugador cumplía en base a la consulta y documentación aportada por la Federación Española de Rugby, recibida del XXX. Desde ese momento el jugador pasaba a ostentar la condición de jugador de formación y contar con una “F” en las actas de los partidos en las que fuera alineado por su club en las competiciones nacionales organizadas por la FER y era, por tanto, también seleccionable para representar a España con alguna de sus selecciones nacionales.



SEGUNDO. El 7 de marzo de 2022, la Comisión de Elegibilidad de la FER recibió un requerimiento por parte de World Rugby, en el que se solicitó documentación acreditativa de la condición de elegible del jugador de referencia perteneciente al XXX e integrante de la Selección Nacional sénior. Dicho requerimiento responde a una reclamación presentada por Rumanía ante la World Rugby en la que se cuestiona la permanencia del jugador en España durante los tres años anteriores a su debut. Revisada la documentación facilitada a la Comisión de Elegibilidad por parte del XXX entre las fechas 29 de octubre y 18 de noviembre de 2021, se concluye la existencia de contradicciones entre la documentación enviada por World Rugby, corroborada por el jugador, y la documentación recibida por parte del club afectado. Debido a ello dicha Comisión se reunió con el mismo en dos ocasiones, los días 22 y 25 de marzo de 2022 respectivamente.

TERCERO. Obra en las actuaciones documento presuntamente firmado el día 24 de marzo por los entrenadores del XXX, D. XXX y D. XXX, así como con el jugador D. XXX, en el que se recoge que,

«Don XXX, Don XXX y Don XXX, desean realizar las siguientes
MANIFESTACIONES

Primera.- Que los Sres. XXX y XXX desean reconocer que a iniciativa propia, sin el menor conocimiento por parte del XXX, ni de ninguno de sus directivos y empleados, decidieron manipular la fotocopia del pasaporte posteriormente aportado, alterando los sellos de salida de España y de entrada de la República de Sudáfrica.

Segunda.- Que, a tal fin, solicitaron a Don XXX que efectuara dicha manipulación, quien la llevó a efecto, siguiendo instrucciones de los Sres. XXX y XXX.

Tercera. - Que ni Don XXX, ni Don XXX, ni el XXX, ni la Federación Española de Rugby tuvieron el menor conocimiento de estos hechos, ni consintieron expresa o implícitamente los mismos.

Cuarta. - Que los manifestantes desean manifestar su arrepentimiento por cuanto antecede, piden disculpas tanto al Club como a la FER.

Y firman el presente documento por sextuplicado, junto al Presidente del XXX, a fin de que produzca los oportunos efectos ante quien corresponda».

A la vista de dichos antecedentes, la citada Comisión de Elegibilidad decidió poner en conocimiento del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la FER la situación. Por su parte, dicho Comité, de acuerdo con los artículos 37, 38 y 39 del RD 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, y el artículo 68.d) del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER, el 31 de marzo, acordó incoar Expediente Extraordinario al Sr. XXX, nombrando instructor del procedimiento a D. XXX y secretario a D. XXX. Ello con indicación de que -acordemente con el artículo 40 del RD 1591/1992-, el expedientado podrá ejercer el derecho de recusación sobre



este nombramiento en el plazo de tres días hábiles, a contar desde el siguiente al que tenga lugar la comunicación, entendiéndose decaído tal derecho transcurrido dicho plazo. Dicho expediente fue acumulando mediante resolución de 4 de abril de 2022 al ya incoado el 25 de marzo frente al Club.

CUARTO. El 25 de mayo procedió el instructor a elevar el expediente disciplinario tramitado, junto con los escritos de alegaciones ante el Pliego de Cargos presentados por los expedientados, al Comité Nacional de Disciplina Deportiva, a los efectos de que se dictara por el mismo la resolución procedente en Derecho. Ese mismo día 25 de mayo, el Comité disciplinario federativo resolvió:

“**TERCERO.** – SANCIONAR con MULTAS individuales de 3.000 € y con CINCO AÑOS DE INHABILITACIÓN (cada uno) de licencia federativa de la que sean titulares o el cargo que desempeñen, tanto en el club como en todo ámbito federativo a D. XXX, D. XXX Y D. XXX, como autores de la infracción prevista en el artículo 211.i) del Reglamento General de la FER. Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: XXX XYZ, antes del día 10 de junio de 2022.”

Frente a este acuerdo interpuso el Sr. XXX recurso de apelación ante el Comité Nacional de Apelación de la FER. Dicho Comité de Nacional de Apelación acordó, en fecha de 6 de julio de 2022, lo siguiente:

“**TERCERO.** – SANCIONAR con MULTAS individuales de 3.000 € y con CINCO AÑOS DE INHABILITACIÓN (cada uno) de licencia federativa de la que sean titulares o el cargo que desempeñen, tanto en el club como en todo ámbito federativo a D. XXX, D. XXX Y D. XXX, como autores de la infracción prevista en el artículo 211.i) del Reglamento General de la FER. Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: XXX XYZ, antes del día 10 de junio de 2022.”

Frente a este Acuerdo procedió el sancionado a interponer recurso de apelación ante el Comité Nacional de Apelación de la FER. Dicho Comité de Nacional de Apelación acordó, en resolución de fecha de 20 de julio de 2022, lo siguiente:

“**PRIMERO.** – Estimar parcialmente el recurso presentado por Don XXX, en representación propia, contra el acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva que en la reunión del día 25 de mayo de 2022 acordó SANCIONAR con una MULTA individual de 3.000 €, y con CINCO AÑOS DE INHABILITACIÓN de licencia federativa de la que sea titular o el cargo que desempeñe, tanto en el club como en todo ámbito federativo a D. XXX, como autor de la infracción prevista en el artículo 211.i) del Reglamento General de la FER, dejando sin efecto la misma.



SEGUNDO. – SANCIONAR con una MULTA individual de 1.500 €, y con DOS AÑOS Y SEIS MESES DE SUSPENSIÓN de licencia federativa de la que sea titular o el cargo que desempeñe, tanto en el club como en todo ámbito federativo a D. XXX, como autor de la infracción prevista en el artículo 211.i) del Reglamento General de la FER. Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: XXX XYZ, antes del 3 de agosto.”

QUINTO. Frente a dicha resolución se alza el apelante el 16 de agosto de 2022, interponiendo recurso ante este Tribunal Administrativo del Deporte, solicitando «(...) que teniendo por presentado este escrito con los documentos que se acompañan y copia de todo ello, se sirva: admitirlo; disponer su unión a las actuaciones de su razón; tener por interpuesto en tiempo y forma y por D. XXX, RECURSO contra la Resolución de 25 de mayo de 2022 y LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE 20 DE JULIO DE 2022, y tras sus trámites dicte otra que, estime íntegramente el presente recurso de conformidad con las alegaciones vertidas en el cuerpo del mismo, revocando las Resolución de 20 de julio y 25 de mayo de 2022, dictando una nueva en su lugar mediante la que acuerde anular y dejar sin efecto la sanción impuesta a D. XXX por los motivos expuestos y, en particular, por no concurrir en su persona el tipo infractor imputado y, en su lógica consecuencia, no haber culpabilidad del mismo respecto de los hechos imputados, subsidiariamente, y para el supuesto de que no se acceda a la petición contenida en el párrafo anterior, revoque las citadas resoluciones, dictando una en su lugar mediante la que acuerde dejar sin efecto la sanción impuesta a D. XXX, imponiendo, caso de que proceda, únicamente la sanción económica mínima en su grado inferior como consecuencia de la operatividad del principio de proporcionalidad, en los términos solicitados en el cuerpo del presente escrito».

Asimismo, se solicitó por el recurrente mediante «OTROSI 3º DIGO, que al amparo del artículo 9 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, intereso la suspensión del procedimiento al estar mi mandante pendiente de su PASE FEDERATIVO para jugar en Francia, concretamente en San Juan de Luz, y por lo tanto dejar de estar sometido a la disciplina de la Federación Española de Rugby, tal suspensión durará hasta que en su caso quiera reincorporarse a un Club español».

Dicha solicitud de adopción de medida cautelar fue desestimada por este Tribunal en virtud de Resolución de 18 de agosto de 2022.

SEXTO. Se remitió a la FER copia del recurso interpuesto, con el fin de que enviara a este Tribunal Administrativo del Deporte, en el plazo de XXX días hábiles, informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido y remitiera el expediente original del asunto debidamente foliado, de conformidad con lo establecido en el artículo 79.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Dicho informe y expediente tuvo entrada en este Tribunal.



SÉPTIMO. Conferido trámite de audiencia al recurrente, el mismo fue evacuado mediante sendos escritos fechados a 25 de agosto de 2022 con el resultado que obra en autos.

OCTAVO. Con fecha de 3 de octubre de 2022 se recibió correspondiente oficio de la Federación Española de Rugby disponiendo lo siguiente:

“Por medio del presente oficio ponemos en conocimiento del Tribunal los siguientes hechos y documentación, comunes para los tres expedientes citados.

Dichos expedientes se corresponden, respectivamente, a los recursos de D. XXX, Don XYZ y Don XXX frente a las sanciones (pecuniarias y de inhabilitación) impuestas por Resolución del CNDD de 25 de mayo de 2022, y confirmadas por el Comité de Apelación en resoluciones de 6 de julio (XXX e XXX) y 20 de julio (XXX), como autores de una infracción del 211.i) del Reglamento General de la FER, que se refiere expresamente a la falsedad o alteración de datos o documentos. Todas ellas han sido recurridas ante el TAD.

La nueva directiva surgida de las elecciones celebradas tras la dimisión del anterior Presidente de la FER, en cuanto tomó conocimiento de la existencia de unas diligencias de investigación por estos hechos en la Fiscalía de Madrid, contactó con la misma para localizar las diligencias previas que, en su caso, se hubieran incoado. El 19 de septiembre se recibió el oficio adjunto de la Fiscalía informando de que esa denuncia se había turnado al Juzgado de Instrucción 50 de Madrid, dando lugar a las diligencias previas XXX/2022. Dado que desde Fiscalía tuvieron la amabilidad de anticipar esa información el mismo día 14 de septiembre en que está fechado el oficio, el día 15 la FER se personó en las citadas diligencias con procurador y dirección letrada. Se adjunta.

Finalmente, el día 22 de septiembre, notificado a la procuradora el 26, y por el letrado personado a la FER el día 27 de septiembre, se ha dictado Auto incoando diligencias previas, considerando investigados, entre otros, y sin perjuicio de la próxima ampliación de dicha denuncia, a los citados Srs. XXX, XXX e XXX. Se adjunta el Auto.

La existencia de dichas Diligencias incoadas debería provocar la suspensión de la tramitación de ichos tres expedientes, sin perjuicio del criterio del Tribunal, al que, respetuosamente, informamos de tales circunstancias.”

Dicho oficio figura acompañado del Auto del Juzgado de Instrucción número 50 de Madrid, de incoación de diligencias previas número XXX/2022, de fecha de 22 de septiembre de 2022. En dicho Auto figura el siguiente Antecedente de Hecho:



“Las presentes actuaciones se iniciaron en virtud de denuncia de Fiscalía Provincial de Madrid, sobre el delito de Falsedad documental contra D./Dña. XXX, XXX E XXX, D./Dña. XXX, D./Dña. XXX y D./Dña. XXX , por los hechos que resultan de las presentes actuaciones.”

NOVENO. Dado que este oficio de la FER daba a este Tribunal conocimiento extrajudicial de la incoación de Diligencias de Investigación número XYZ/2022 tramitadas ante la Fiscalía Provincial de Madrid y de que las mismas habían dado lugar a la denuncia presentada por el Ministerio Fiscal al Juzgado Decano resultado de las Diligencias de Investigación número XYZ/2022, turnadas al Juzgado de Instrucción número 50 de Madrid, que ha incoado las Diligencias Previas número XXX/2022, este Tribunal, a fin de analizar la posible identidad de hechos entre el procedimiento 185/2022 tramitado ante este Tribunal como consecuencia de los mismos hechos a instancias de distintos recurrentes, y el que se sigue bajo el número de Diligencias Previas XXX/2022 en el Juzgado de Instrucción número 50 de Madrid, resolvió el 21 de octubre de 2022 practicar, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, la actuación complementaria consistente en oficiar a la Fiscalía Provincial de Madrid para que remitiera la denuncia presentada por el Ministerio Fiscal al Juzgado Decano resultado de las Diligencias de Investigación número XYZ/2022 y que había sido turnada al Juzgado de Instrucción número 50 de Madrid, que ha incoado las Diligencias Previas número XXX/2022, todo ello con el objeto de hallar certeza acerca de la posible identidad de hechos entre los que están siendo objeto de investigación en sede penal y los que constituyen el objeto del Expediente 185/2022 TAD y del presente expediente 185/2022, con suspensión del plazo para resolver el procedimiento hasta que se recibiese el correspondiente Oficio proveniente de la Fiscalía Provincial de Madrid, de conformidad con el artículo 22.2.b) y 87.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.

Con fecha 9 de noviembre de 2022 tuvo entrada en el CSD oficio de respuesta de la Fiscal Jefe de la Fiscalía Provincial de Madrid de fecha de 2 de noviembre de 2022 en el que se hacía constar que, de conformidad con la Consulta 1/2015 de la Fiscalía General del Estado sobre el acceso a lo actuado en las diligencias de investigación por quien invoca un interés legítimo, la petición de acceso efectuada por este Tribunal debía interesarse ante el Juzgado de Instrucción número 50 de Madrid, en el seno de las Diligencias Previas número XXX/2022, toda vez que las diligencias de investigación incoadas y tramitadas bajo el número XYZ/2022 habían sido finalizadas con la interposición de denuncia ante el Juzgado referido.

DÉCIMO. A la vista del oficio remitido por la Fiscalía Provincial de Madrid, con fecha de 11 de noviembre de 2022, este Tribunal resolvió practicar la actuación complementaria consistente en que se oficiara al Juzgado de Instrucción número 50 de Madrid a fin de que remitiera a este Tribunal la denuncia presentada por el Ministerio Fiscal al Juzgado Decano resultado de las Diligencias de Investigación número XYZ/2022 y que ha determinado la incoación de las Diligencias Previas número



XXX/2022, con suspensión del plazo para resolver el procedimiento hasta que se recibiese el correspondiente Oficio proveniente del Juzgado de Instrucción número 50 de Madrid, de conformidad con el artículo 22.2.b) y 87.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.

Con fecha 19 de enero de 2023 ha tenido entrada en el CSD y en este Tribunal oficio de respuesta del Juzgado de Instrucción número 50 de Madrid de fecha de 11 de enero de 2023 en cuya virtud se adjunta copia de la denuncia presentada por el Ministerio Fiscal que dio origen a las Diligencias de Investigación número XYZ/2022 y que han sido turnadas al referido Juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO POR PREJUDICIALIDAD PENAL.

El Auto de 22 de septiembre de 2022 del Juez de Instrucción número 50 de Madrid dictado en el seno de las Diligencias Previas XXX/2022 por el que se resolvía incoar Diligencias Previas de investigación por presunto delito de falsedad documental frente a los Sres. D. XXX, D. XXX, D. XXX y D. XXX refería lo siguiente en su Antecedente de Hecho Único:

“Las presentes actuaciones se iniciaron en virtud de denuncia de fiscalía provincial de Madrid, sobre el delito de Falsedad documental contra D./Dña. XXX, XXX E XXX, D./Dña. XXX, D./Dña. XXX y D./Dña. XXX, por los hechos que resultan de las presentes actuaciones.”

A continuación, disponía en su Fundamento de Derecho Primero que *“[l]os hechos que resultan de las anteriores actuaciones presentan características que hacen presumir la posible existencia de una infracción penal.”*

Resulta de ello que para conocer los hechos objeto de investigación en sede penal es menester conocer el contenido de la denuncia de fiscalía provincial de Madrid.

Pues bien, del escrito de denuncia presentado por el Ministerio Fiscal de 26 de julio de 2022 se desprende que son hechos objeto de investigación penal en el seno de las Diligencias Previas XXX/2022 los siguientes:

“Segundo.- El denunciado XXX, como presidente del XXX, en connivencia con los otros tres denunciado, acordaron la falsificación del pasaporte o las copias del mismo perteneciente al jugador extranjero D. XXX. A tal fin los denunciados D. XXX y D. XXX como primer y segundo entrenador del club, solicitaron y acordaron con el también jugador del club, el denunciado D. XXX, la manipulación del pasaporte para la confección de unas copias donde se alteraron los sellos de salida de España y



entrada de la República de Sudáfrica los días 7 y 8 de julio de 2019, lo que realizó el Sr. XXX siguiendo las indicaciones de los anteriores.

Tercero.- La alteración mendaz del pasaporte del jugador XXX era necesaria para los denunciados, al exigir la Federación Española de Rugby al Sr. XXX, como presidente del XXX, el envío de todas las hojas escaneadas del pasaporte del jugador. Inicialmente y a simple vista del pasaporte verdadero del jugador no reunía los requisitos para poder ser seleccionable, al superar los días que el jugador extranjero podía residir fuera de España. Por ello, D. XXX, tal como consta en a la correspondencia mantenida por el denunciado con la FER, que el jugador había extraviado el pasaporte. Tras insistir la FER que, sin todas las hojas no podría participar en el proceso de selección, de manera sorprendente afirmó que el jugador había recuperado su pasaporte, enviando escaneadas todas las hojas del documento de identificación ya manipuladas, tras así acordarlo con el resto de los denunciados.

Cuarto.- La documentación mendaz se presentó ante la FER por el presidente del XXX, Sr. XXX, en el mes de noviembre de 2021 por correo electrónico y la Federación Española a su vez ante la Federación Internacional de Rugby (World Rugby) para solicitar la condición de jugador de formación por parte de la Comisión de Elegibilidad de la FER, y con ello acreditar que el jugador aparentemente habría permanecido solo fuera del suelo español 62 días dentro de los tres años computables conforme la normativa regulable para obtener la condición del jugador selección. Documentación que fue incorporada en el expediente del jugador durante el proceso de selección.

La Federación Internacional de Rugby (World Rugby) dio por válida inicialmente la documentación presentada por la FER y recibida del XXX. Desde ese momento el jugador Sr. pasaba a ostentar la condición de jugador en formación y contar con una 'F' en las actas de los partidos en las que fuera alineado por el club en las competiciones nacionales organizadas por la FER, y de esta forma era también seleccionable para representar a España con alguna de las selecciones nacionales.

Quinto. - En fecha 7 de marzo de 2022, la Comisión de Exigibilidad de la FER recibió un requerimiento de World Rugby, tras una queja de la Federación de otro país. La queja resultó acertada, pues el jugador no reconoció los sellos de salida de España y entrada en la República de África del Sur los días 7 y 8 de julio de 2019 que constaba en las copias escaneadas remitidas a la Federación Internacional. Ese reconocimiento puso en evidencia un periodo superior a 62 días de estancia fuera del territorio nacional por el jugador, en clara discrepancia con lo reflejado en las hojas del pasaporte remitidas a World Rugby.

Sexto. - Como consecuencia de esta falsedad el Comité Judicial de la Federación Internacional realizó una investigación que concluyó con el quebranto del jugador de la normativa nacional y de la FER, que culminó con la exclusión de la Selección Española de Rugby de su participación en el Campeonato del Mundo 2023 y la imposición a la FER de una multa de 25.000 libras esterlinas y la reactivación de una multa anterior por un importe de 50.000 libras esterlinas.



Séptimo.- La denuncia viene acompañada con la copia del atestado 14047/21 de fecha de 5 de julio de 2021, en el que el jugador, Sr. XXX denuncia el extravío de su pasaporte unos días antes en circunstancias que ignora, y un documento firmado por los Sres. XXX, XXX y XXX, asumiendo la responsabilidad de la falsificación, exonerando al presidente del Club, sin embargo, dicha falsificación beneficiaba directa y principalmente al presidente del XXX, quien tuvo conocimiento de estos hechos aceptando el beneficio que les reportaría, sin poder llevarse a cabo la misma sin su colaboración al tener pleno control sobre el hecho.”

Se desprende de lo anterior que los hechos objeto de investigación en sede penal son idénticos a los que ahora nos ocupan en este procedimiento.

A fin de determinar la procedencia de la continuación de la tramitación del presente procedimiento, el análisis nos conduce a comprobar la concurrencia del principio *non bis in ídem* entre las dos normas sancionadoras -penal y disciplinaria- por las que se tramitan los procedimientos penal y disciplinario que ahora nos ocupa.

El principio de *non bis in ídem* constituye un principio general del derecho íntimamente ligado con los principios de legalidad, proporcionalidad y cosa juzgada material, que prohíbe la aplicación de dos o más sanciones, así como la incoación de dos o más procedimientos cuando concurra la triple identidad de sujetos, hechos y fundamentos. La vertiente procesal de este principio, a que se refiere el Tribunal Constitucional en su Sentencia número 159/1987, de 26 de octubre, impide que a través de procedimientos distintos se sancione repetidamente la misma conducta, toda vez que ello entrañaría el riesgo de que unos mismos hechos simultáneamente existirían y dejarían de existir para distintos órganos, con la consiguiente lesión al derecho a la presunción de inocencia.

Es en este punto en el que cabe invocar el principio de preferencia del orden penal respecto del administrativo, como vertiente procesal del principio *non bis in ídem*. Y es que lo cierto es que unos mismos hechos no pueden existir y dejar de existir para los órganos del Estado, tal y como resulta del principio de cosa juzgada material. Al respecto, dispone el Tribunal Constitucional en Sentencia número 158/1985, de 26 de noviembre lo siguiente:

“(…) no es menos cierto que unos mismos hechos no pueden existir y dejar de existir para los órganos del Estado (STC núm. 77/1983, de 3 de octubre), y que esta negación del principio de contradicción vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24-1 de la Constitución Española. Con gran claridad lo ha expresado la STC núm. 62/1984, de 21 de mayo (RTC 1984\64), que hace superfluos más comentarios sobre el tema:

«(…) a los más elementales criterios de la razón jurídica repugna aceptar la firmeza de distintas resoluciones judiciales en virtud de las cuales resulte que unos mismos hechos ocurrieron y no ocurrieron, o que una misma persona fue su autor y no lo fue. Ello vulneraría, en efecto, el principio de seguridad jurídica que, como una exigencia objetiva del ordenamiento, se impone al funcionamiento de todos los órganos del Estado en el art. 9 núm. 3, de la C. E. Pero, en cuanto dicho principio



integra también la expectativa legítima de quienes son justiciables a obtener para una misma cuestión una respuesta inequívoca de los órganos encargados de impartir justicia, ha de considerarse que ello vulneraría, asimismo, el derecho subjetivo a una tutela jurisdiccional efectiva, reconocido por el art. 24-1 de la CE, pues no resulta compatible la efectividad de dicha tutela y la firmeza de pronunciamientos judiciales contradictorios. Frente a estos, por tanto, ha de reconocerse la posibilidad de emprender la vía de amparo constitucional, en el supuesto de que ningún otro instrumento procesal ante la jurisdicción ordinaria hubiera servido para reparar la contradicción.»”

Y esta tutela del principio de seguridad jurídica y del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva exige el establecimiento de una preferencia de un orden sobre el otro, a fin de evitar que unos mismos hechos puedan existir y dejar de existir para distintos órganos del Estado. Y tal preferencia, ante la dualidad de un proceso penal y un administrativo-sancionador, ha de resolverse a favor del primero, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.1 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

En este sentido resulta del Auto número 197/2009, de 20 de junio, del Tribunal Constitucional, que refiere lo siguiente sobre la vertiente procesal de este principio de *bis in ídem*:

“Junto a esta vertiente material, este Tribunal ha dotado de relevancia constitucional al aspecto formal o procesal de este principio, que, «de conformidad con la [STC 77/1983, de 3 de octubre \(RTC 1983, 77\)](#), (F. 3), se concreta en la regla de la preferencia o precedencia de la autoridad judicial penal sobre la Administración respecto de su actuación en materia sancionadora en aquellos casos en los que los hechos a sancionar puedan ser, no sólo constitutivos de infracción administrativa, sino también de delito o falta según el Código Penal» (por todos, [ATC 277/2003, de 25 de julio \[JUR 2003, 198813\]](#), F. 2). La existencia de la potestad sancionadora de la Administración se somete, pues a «las necesarias cautelas, que preserven y garanticen los derechos de los ciudadanos»; entre ellas, la necesaria subordinación de los actos de la Administración de imposición de sanciones a la Autoridad judicial. De esta subordinación deriva una triple exigencia: «a) el necesario control a posteriori por la Autoridad judicial de los actos administrativos mediante el oportuno recurso; b) la imposibilidad de que los órganos de la Administración lleven a cabo actuaciones o procedimientos sancionadores, en aquellos casos en que los hechos puedan ser constitutivos de delito o falta según el Código Penal o las Leyes penales especiales, mientras la Autoridad judicial no se haya pronunciado sobre ellos; c) la necesidad de respetar la cosa juzgada» ([STC 77/1983, de 3 de octubre \[RTC 1983, 71\]](#), F. 3).”

De lo anterior se desprende que concurre en el caso que nos ocupa prejudicialidad penal, toda vez que los hechos objeto del presente procedimiento están siendo objeto de investigación en sede penal. Y, dado que unos mismos hechos no pueden existir y dejar de existir para distintos órganos del Estado, la preferencia del orden penal exige apreciar la existencia de cuestión prejudicial devolutiva, debiendo



acordarse la suspensión del presente procedimiento hasta que recaiga resolución judicial de carácter firme en el proceso penal.

Obsérvese, además, que refiere el artículo 77 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre lo siguiente:

“4. En los procedimientos de carácter sancionador, los hechos declarados probados por resoluciones judiciales penales firmes vincularán a las Administraciones Públicas respecto de los procedimientos sancionadores que substancien.”

Dicho precepto es aplicable al caso que nos ocupa pues, ciertamente, este Tribunal conoce en vía administrativa y en última instancia de las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 84.1.a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, vigente al tiempo de incoación del presente procedimiento. Quiere ello decir, por ende, que nos hallamos ante un procedimiento que tiene por objeto fiscalizar el adecuado ejercicio de la potestad disciplinaria ejercitada por la FER por delegación de la Administración General del Estado, siendo que dicha potestad comprende la facultad de investigar y, en su caso, sancionar o corregir a las personas o Entidades sometidas a la disciplina deportiva. En consecuencia, los hechos declarados probados en sede del proceso penal tramitado bajo el número de Diligencias Previas XXX/2022 ante el Juzgado de Instrucción número 50 de Madrid vincularán a este Tribunal respecto del procedimiento que ahora nos ocupa.

Y la existencia de prejudicialidad penal devolutiva evidencia la procedencia de la suspensión de la tramitación del presente procedimiento, con la consiguiente suspensión del plazo máximo de que dispone este Tribunal para resolver sobre el fondo del asunto, de conformidad con el artículo 22.1.g) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, a saber:

“1. El transcurso del plazo máximo legal para resolver un procedimiento y notificar la resolución se podrá suspender en los siguientes casos:

(...)

g) Cuando para la resolución del procedimiento sea indispensable la obtención de un previo pronunciamiento por parte de un órgano jurisdiccional, desde el momento en que se solicita, lo que habrá de comunicarse a los interesados, hasta que la Administración tenga constancia del mismo, lo que también deberá serles comunicado.”

Resta, en fin, señalar que, con el objeto de tener conocimiento del momento en el que se dicte tal resolución firme en sede penal, este Tribunal acuerda oficiar al Juzgado de Instrucción número 50 para que remita a este Tribunal atento oficio comunicando el dictado de resolución judicial firme que ponga fin al proceso penal tramitado bajo el número de Diligencias Previas XXX/2022, así como el contenido de dicha resolución judicial.



En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

SUSPENDER la tramitación del presente procedimiento hasta que se dicte resolución judicial firme que ponga fin al proceso penal tramitado ante el Juzgado de Instrucción número 50 de Madrid bajo el número de Diligencias Previas XXX/2022.

REMITIR atento oficio al Juzgado de Instrucción número 50 de Madrid a fin de que comunique al Tribunal el dictado de resolución judicial firme que ponga fin al proceso penal tramitado bajo el número de Diligencias Previas XXX/2022, así como el contenido de dicha resolución judicial.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

